

Resolución Gerencial N° 482-2023-MDP/GM

Pichari, 08 de noviembre de 2023

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 005-2023-ST-PAD-MDP de fecha 25 de octubre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, y demás documentos respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido los Servidores Jhon Nilton Ochante Tineo, Yohan Hurtado Rivera y Oscar Augusto Ñacari Quispe, en treinta y tres (33) folios mas 15 tomos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, eleva el INFORME DE PRECALIFICACION N° 005-2023-ST-PAD-MDP de fecha 25 de octubre del 2023, respecto de los hechos denunciados y que fueron materia de investigación, en el cual se recomienda **DAR INICIO** al Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores **JHON NILTON OCHANTE TINEO**, en su condición de **Director de la Oficina Formulación de Estudios y Proyectos**, **YOHAN HURTADO RIVERA**, en su condición de **Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos**, **OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE**, en su condición de **Gerente de Infraestructura**, funcionarios partícipes, en las **“CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN QUINCE (15) IOARR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTES DE SERVICIOS GENERALES EN 15 INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL DISTRITO DE PICHARI**. Se les imputa: **“Haber incurriendo en la falta administrativa disciplinaria de “negligencia en el desempeño de las funciones” consistente en la 1. “EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE FICHAS IOARRS Y EXPEDIENTES TÉCNICOS POR SOLO DOS MIEMBROS DEL CRAET CON EMISIÓN PARALELA DE CONFORMIDADES CON INCONGRUENCIAS CRONOLÓGICAS EN SUS TRÁMITES, DENOTAN EL PRESUNTO INTERÉS DE LOS FUNCIONARIOS EN PROCURAR EL PAGO DE S/ 227 946,00 A CONSULTORES QUE INCUMPLIERON CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS TDRS, CON LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR S/ 22 986,20 EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD”**.

Falta administrativa disciplinaria prevista en lo dispuesto por la ley N° 30057 artículo 85 la cual dispone en el literal d); negligencia en el desempeño de las funciones, emitiendo para ello el acto de inicio del PAD. El mismo que puede ser con Resolución u otro documento válido y propio de la administración pública, otorgando el plazo de 5 días hábiles para que presente su descargo, la notificación del acto o resolución de inicio del PAD, se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.

I. ANTECEDENTES:

De la documentación proporcionada, mediante el OFICIO N° 020-2022-MDP/OCI-3862 de fecha 24 de enero del 2022, el cual contiene el **INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 015-2021-2-3862-SCE**, respecto a las **CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN QUINCE (15) IOARR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTES DE SERVICIOS GENERALES EN 15 INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL DISTRITO DE PICHARI" PERÍODO DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 DE XV TOMOS**, respecto a la 1. Evaluación y aprobación de fichas IOARRS y expedientes técnicos por solo dos miembros del CRAET con emisión paralela de conformidades con incongruencias cronológicas en sus trámites, denotan el presunto interés de los funcionarios en procurar el pago de S/ 227 946,00 a consultores que incumplieron con las exigencias establecidas en los TDRs, con la inaplicación de penalidades por S/ 22 986,20 en perjuicio económico de la entidad.

En atención a los diversos pedidos de los directores de las Instituciones educativas, padres de familia y el director de la UGEL el Gerente de Educación y Desarrollo Social mediante informe n.º 1214-2019-MDP-GEDS/HZCC/G de 26 de noviembre de 2019 (**Apéndice N.º 4**) solicitó al Gerente de Infraestructura la construcción e implementación con módulos prefabricados para veinticuatro (24) instituciones educativas de nivel inicial, primaria y secundaria, sustentando que las infraestructuras donde venían funcionando eran inadecuadas e inapropiadas o no contaban con las condiciones óptimas, sugiriéndole elaborar un proyecto con módulos a fin de contribuir y garantizar una mejor atención a los estudiantes de los centros poblados y comunidades nativas.

Requerimiento que el gerente de Infraestructura ingeniero Oscar Augusto Ñacari Quispe derivó el 26 de noviembre de 2019 mediante proveído a la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos, señalando textualmente tomar las acciones en coordinación con la oficina de Defensa Civil: sin embargo, sin considerar tal disposición que permitiría identificar las instituciones educativas a intervenir y/o conocer el estado situacional en las que se encontraban, el asistente técnico de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos el 3 de diciembre de 2019 presentó los informes n. 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033-2019-MDP-OFEP/COBR adjuntando los Términos de Referencia (**Apéndice N.º 5**) para contratar los servicios especializados en la formulación de fichas IOARRS y Expedientes Técnicos de quince (15) instituciones educativas, que se detallan a continuación:

**CUADRO N° 1
INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIORIZADAS**

N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL
1	I.E. Inicial N° 740 - Comunidad Nativa Gran Shinungari	Inicial
2	I.E. Tambo del Ene - Localidad Tambo del Ene	Primaria
3	I.E. Inicial N° 1368 Jorge Chávez - Asociación Jorge Chávez	Inicial
4	I.E. Inicial N° 1369 - Sector Valle Dorado	Inicial
5	I.E. N° 38990 B - Comunidad Nativa Sankiroshi	Secundaria
6	I.E. Inicial N° 777 - Localidad Tambo del Ene	Inicial
7	I.E. Inicial N° 1367 - Localidad Santa Inés	Inicial
8	I.E. N° 501444 - Localidad Nuevo Amanecer	Primaria
9	I.E. Santa Inés - Localidad Santa Inés	Primaria

N°	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	NIVEL
10	I.E. San Gerónimo - Localidad de San Gerónimo	Primaria
11	I.E. Monkirensi - Comunidad nativa de Monkirensi	Primaria
12	I.E. IEGECOM Pitirinkeni Baja - Localidad Pitirinquini Baja	Primaria
13	I.E. N° 38943 - Comunidad Nativa Gran Shinungari	Secundaria
14	I.E. 501398 - Localidad Alto Parjari	Primaria
15	I.E. N° 501389 - Localidad de Kinkiviri	Secundaria

Fuente: Informes n.ºs 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032 y 033-2019-MDP-OFEP/COBR de 3 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 5).

Elaborado por: Comisión de control

Estudios que sustentarian la adecuada construcción de ambientes con material prefabricado en Instituciones Educativas de nivel inicial, primaria y secundaria, con baños de varones, mujeres y discapacitados, construidos con paredes contra placados, externamente con planchas de fibrocemento e internamente con planchas de drywall, considerando la instalación de puertas, ventanas y cortinas, así como la adquisición de libros educativos, mesas, sillas, pizarras entre otros; que según el literal A del numeral V de los Términos de Referencia (Apéndice N.º 5), consideraban plazos para su ejecución que textualmente señalan:

"El plazo de servicios será no mayor a treinta (30 días) calendario, para la presentación de la ficha IOARR y el expediente técnico, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, dicho plazo no comprende los tiempos requeridos para las revisiones, observaciones, absoluciones por parte de la unidad formuladora. Programado de la siguiente manera:

La Municipalidad Distrital de Pichari, previa evaluación por la unidad formuladora y la sub gerencia de infraestructura, desarrollo urbano y rural, si existiera observaciones y antes de que emita la conformidad, el Consultor deberá de levantar las observaciones y/o correcciones que hubiera lugar dentro de los diez (10) días calendario siguientes para su revisión y aprobación, si en caso persistiera las observaciones se dará un plazo de cinco (5) días calendario, caso de continuar la tercera observación se rescindirá el contrato sin perjuicio de las acciones y sanciones de ley (el subrayado y negritas es de OCI)

Bajo el citado contexto, los consultores debían entregar las Fichas IOARRS y Expedientes Técnicos en el plazo no mayor a treinta (30) días calendario, adicionando diez (10) días calendario para levantar las primeras observaciones y/o correcciones por parte de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos y la Sub Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y cinco (5) días para levantar la segunda observación que hubiere; en tal sentido, para efectos de pago, debían acreditarse lo establecido en el literal C del numeral V de los TDRS (Apéndice N.º 5), que textualmente señalan:

(...)

Pago	Evento
50% del monto total del contrato	A la aprobación del estudio de IOARR, así como registro en el banco de inversiones y a la entrega de la Ficha (01 original y 01 copias debidamente foliado y en versión digital), previa conformidad de la Sub Gerencia de Infraestructura, desarrollo urbano y rural
50% del monto total del contrato	A la <u>aprobación del estudio del expediente técnico bajo acto resolutivo</u> , y a la <u>entrega de expediente (01 original y 02 copias debidamente foliado y en versión digital)</u> , previa conformidad del director de la OFEP.

Al respecto, para el otorgamiento de la conformidad los consultores debían acreditar a través de los canales formales la presentación y entrega a la Entidad de dos (2) juegos de las fichas IOARRS y tres (3) juegos de los Expedientes Técnicos. Cabe precisar, que en sujeción al literal B del numeral VI de los 15 términos de referencia (Apéndice N.º 5) los postores debían contar con la inscripción vigente en el RNP en la Especialidad de Servicios o Consultoría de Obras, sin embargo, en las definiciones señaladas en el acápite 104 y 10.12 del literal X de la directiva n.º 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP "Disposiciones que regulan las contrataciones de bienes, servicios o consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari", se precisan:

- a) **Consultoría**, a los servicios profesionales altamente calificados, realizados por una persona natural o jurídica para la elaboración entre otros de estudios de pre inversión, **estudios básicos, preliminares, definitivos y asesoramiento en la ejecución de proyectos**; y
- b) **Servicios por terceros**, a las contrataciones de servicios de personas naturales que **prestan servicios de asesoría, asistencia administrativa o algún otro servicio profesional o de asistencia técnica**.

En tal contexto, para la elaboración de las Fichas IOARRs y Expedientes Técnicos se requería que los proveedores independientemente de contar con el RNP en Servicios, debían acreditar **el RNP de Consultoría, por corresponder a un servicio altamente calificado para la elaboración de estudios preliminares y definitivos de proyectos**; aspecto que el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo inobservó, señalando en las conclusiones de los informes técnicos n. 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050 y 051-2019-MDP-OFEP-APROBACIÓN DEL TERMINO DE REFERENCIA (Apéndice N.º 8) que, **después de haber evaluado y analizado** los quince (15) Términos de Referencia **los planes de trabajo se encontraban conforme al Decreto Legislativo N° 1252 y la directiva n.º 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP** procediendo a tramitarlos mediante los requerimientos no 0247, 0248, 0249, 0250, 0251, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260 y 0261-2019-MDP- OFEP/JNOT-D (Apéndice N.º 9) a la Gerencia Municipal el 4 de diciembre de 2019.

Seguidamente el Especialista en Adquisiciones y Contrataciones Edison William Navarro Núñez el 5 de diciembre de 2019 en sujeción a las cotizaciones obtenidas ese día, elaboró los cuadros comparativos de cotizaciones y actas de buena pro (Apéndice N.º 10) adjudicando a los proveedores que formularían las fichas 10ARRS y Expedientes Técnicos; habiendo considerado cuatro (4) cotizaciones de postores no adjudicados que únicamente contaban con RNP de Servicios, conforme los siguientes:

**CUADRO N° 2
POSTORES CON RNP DE SERVICIOS NO ADJUDICADOS**

Contratación directa de la consultoría	Propuesta descalificada	Propuesta adjudicada
Construcción de ambientes de servicios generales en el (LA), I.E.P. Tambo del Ene - Pichari en la localidad Tambo del Ene, distrito de Pichari - La Convención - Cusco. Mediante solicitud de cotización n.º 4822 (Apéndice n.º 11)	Ingeniero Merino Chávez Jeri RUC N° 10283080566 RNP de servicios	Empresa Tedconst Contratista Generales SAC RUC N° 20602981143 Adjudicado por S/ 15 550,00 RNP de consultor de obras
Construcción de ambientes de servicios generales en el (LA), I.E. N° 777- Pichari en la localidad Tambo del Ene , distrito de Pichari - La Convención - Cusco Mediante solicitud de cotización n.º 4823 (Apéndice n.º 12)	Ingeniero Merino Chávez Jeri RUC N.º 10283080566 RNP de servicios	Empresa Criwolf Contratistas Generales SAC RUC N° 20605585427 adjudicado por S/ 15 550,00 Obtuvo el RNP de consultor de obras el 06/12/2019

Contratación directa de la consultoría	Propuesta descalificada	Propuesta adjudicada
Construcción de ambientes de servicios generales en el (LA), I.E. N° 501444 - Pichari en la localidad Nuevo Amanecer , distrito de Pichari - La Convención - Cusco Mediante solicitud de cotización n.º 4820 (Apéndice n.º 13)	Ingeniero Jesús Antonio Borda Quispe RUC N.º 10455299131 RNP de servicios	Ingeniero Yuri Méndez Sánchez RUC N° 10417283531 Adjudicado por S/ 15 930,00 RNP de consultor de obras
Construcción de ambientes de servicios generales en el (LA), I.E.P. San Gerónimo de la comunidad Nativa de San Gerónimo , distrito de Pichari - La Convención - Cusco Mediante la solicitud de cotización n.º 4816 (Apéndice n.º 14)	Ingeniero Pablo Ayala Gonzales RUC N.º 10427063769 RNP de servicios	ingeniero Víctor Alberto Leonardo Gonzales RUC N° 10411916214 adjudicado por S/ 15 500,00 RNP de servicios

Fuente: Solicitudes de cotización n.º 4822, 4823, 4820 y 4816 (Apéndice n.º 11, 12, 13 y 14)
Elaborado por: Comisión de control

Del cuadro precedente, se advierte que **la exigencia de contar mínimamente con dos (2) proformas** establecidas en el numeral 8.19 de la directiva N° 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP, fueron acreditadas mediante cotizaciones de postores que contaban únicamente con el RNP en la Especialidad de Servicios; en sujeción a la **discrecionalidad establecida en los TDRs del área usuaria**, cuando la naturaleza de los servicios exigían que los postores acrediten ser consultores contraviniendo lo establecido en el numeral 7.5 de las disposiciones generales y 8.13 de las disposiciones específicas de la directiva N° 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP

De otro lado, en la contratación del ingeniero Carlos Bedriñana Bañico como consultor para la IOARR en la Institución Educativa IEGECOM Pitirinkeni Baja adjudicado por S/ 15 370,00 se observa que la segunda proforma que sustentaba la exigencia mínima de contar con dos (2) cotizaciones, correspondiente al ingeniero Wilber Lapa Berrocal con RUC N° 10097578635 presentado mediante solicitud de cotización N° 4826



(Apéndice N. 15) no debió ser considerada al estar su Registro Nacional de Proveedores vencida desde el 25 de febrero de 2015, conforme lo señaló en el informe n. 1948-2021-MDP/GI/WLB-G de 1 de julio de 2021 (Apéndice N. 16) y corroborado en la consulta Web al Registro Nacional de Proveedores de bienes y servicios (Apéndice N. 17), situación que fue inadvertida por el Especialista en Adquisiciones y Contrataciones Edison William Navarro Núñez, lo que contraviene lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.18 y 8.19 de la directiva N° 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP respecto a la exigencia de contar con inscripción vigente en el RNP y acreditar como mínimo dos (2) cotizaciones en contrataciones con montos mayores a 3 UITs.

Así también, del requerimiento de información solicitada por la comisión de control a las propuestas descalificadas, se obtuvo respuestas adversas al procedimiento regular del proceso de cotización, siendo estos los siguientes. -El arquitecto Saúl Flores Monge postor descalificado en la contratación de la consultoría "Construcción de ambientes de servicios generales en el (LA), I.E.I. 1639 Valle Dorado en la localidad de Pichari Capital, distrito de Pichari - La Convención - Cusco según Solicitud de cotización N° 4817 (Apéndice N.° 19), mediante documento sin número de 5 de octubre de 2021 (Apéndice N.° 20) comunicó textualmente lo siguiente:

"Conforme lo solicitado, cumplo con absolver señalando que el Formato de Solicitud de Cotización N° 4817, puesto a mi vista NO FUE SUSCRITA POR MI PERSONA, es más, en el rubro de los datos consignados debo precisar que los datos si me pertenecen, pero la grafía NO ES MIA.

Ahora respecto al pos firma y firma del recurrente, señalo explícitamente NO SER MIA, presumiendo haberse falsificado la misma.

Y para mejor ilustración y descarte señalo que el mes de diciembre del 2019 mi persona no me encontraba en Pichari, haciendo imposible haber presentado dicha cotización.

Y por último adjunto el Contrato N°0126-2019-MDK-GM/ULCP, donde se puede advertir la correcta firma y pos firma del suscrito (...)"

El ingeniero William Rondinel Mendoza postor descalificado en la contratación de la consultoría "Construcción de ambientes de servicios generales en el (LA), I.E.P. Santa Inés en la localidad de Santa Inés, distrito de Pichari La Convención Cusco según Solicitud de - cotización N.° 4819 (Apéndice N.° 21), mediante carta N. 001-2021-C.RWWRM de 6 de octubre de 2021 (Apéndice N.° 22) comunicó textualmente lo siguiente:

"(...) mi persona no cotizó ninguna solicitud de cotización con la entidad me siento sorprendido por la utilización de mi sello, donde se verifico que la firma y las letras no pertenecen a mi persona.
(...)

En tal sentido, las solicitudes de cotización N. 4817 y 4819 (Apéndice N.° 19 y 21) para la contratación de la consultoría de la I.E.I 1639 Valle Dorado y la I.E.P Santa Inés emitidos por el arquitecto Saúl Flores Monge y el ingeniero William Rondinel Mendoza respectivamente, no acreditarían su emisión por los citados profesionales, situación que vulneraría el debido proceso en la contratación a cargo del Especialista en Adquisiciones y Contrataciones Edison William Navarro Núñez.

Con las deficiencias antes señaladas, las contrataciones de los servicios para la formulación de quince (15) Fichas IOARR y Expedientes Técnicos obtuvieron las respectivas certificaciones presupuestales (Apéndice n. 23), seguidamente en la Unidad de Logística y Patrimonio se emitieron quince (15) órdenes de servicio (Apéndice N.° 24) entre el 5 y 6 de diciembre de 2019 numeradas consecutivamente desde el 3033 al 3047, cuyos montos contratados suman S/ 229 862.00 considerando el plazo de treinta (30) días calendario para la entrega de las fichas IOARRS y expediente técnicos acorde a los establecido en los TDRs, con vencimiento hasta inicios del ejercicio 2020, habiendo contratado a los siguientes proveedores:

CUADRO N° 3
ORDENES DE SERVICIOS EMITIDOS A PROVEEDORES

N°	Proveedor	Institución Educativa para formular la Ficha Técnica IOARR y Expediente	Orden de Servicio	Fecha de emisión de OS	Importe adjudicado S/
1	Gonzalo De la Cruz Colos	I.E. N° 38990-B de nivel secundario en la localidad Sankiroshi	3037	06/12/19	15 050,00
2	Ruy Vladimir Bizarro Ortiz	I.E. N° 740 de la Comunidad Nativa Gran Shinungari.	3033	06/12/19	15 244,00
3	Enzo Melton Coello Arango	I.E. N° 38943 de nivel secundario en la Comunidad Nativa de Gran Shinungari	3045	06/12/19	15 250,00
4	Yuri Ayala Bautista	I.E.I. N° 1359 Valle Dorado en la localidad de Pichari Capital	3035	06/12/19	15 008,00
5	Crowlf Contratistas Generales SAC	I.E.I. N° 777 en la localidad Tambo del Ene	3038	06/12/19	15 550,00
6	B&O Contratista Generales SAC	I.E. N° 501389 de nivel secundario en la comunidad de Kinkiviri	3047	06/12/19	15 300,00
7	Edilberto Misaico Vilchez	I.E.P. 501398 de la Comunidad Nativa de Alto Parijari	3046	06/12/19	15 092,00
8	Numa Pompilio Guerrero Flores	I.E. N° 1367 en la localidad Santa Inés	3039	06/12/19	15 244,00
9	Leopoldo Sulca Gonzales	I.E.P. Monkirensi de la comunidad nativa de Monkirensi	3043	06/12/19	15 230,00
10	Yuri Méndez Sánchez	I.E. N° 501444 en la localidad Nuevo Amanecer	3040	06/12/19	15 930,00
11	Tedconst Contratista Generales SAC	I.E.P. Tambo del Ene de la Comunidad Nativa Tambo del Ene	3034	06/12/19	15 550,00
12	Victor Alberto Leonardo Gonzales	I.E.P. San Gerónimo en la localidad de San Gerónimo	3042	06/12/19	15 550,00
13	Carlos Bedriñana Bañico	I.E.P. IEGECOM Pitirinkeni Baja de la comunidad nativa Pitirinquini Baja	3044	06/12/19	15 370,00
14	Yackeline Ketty Valverde Pérez	I.E.P. Santa Inés en la localidad Santa Inés	3041	06/12/19	15 272,00
15	Franklins De la Cruz Lozano	I.E.I. N° 1358 Jorge Chávez en la localidad de Pichari Capital	3035	05/12/19	15 222,00
	Total				229 862,00

Fuente: Órdenes de servicio n.º 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046 y 3047 (Apéndice n.º 24).
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro, se observa en las columnas de recepción, que todos los consultores presentaron en la misma hora y fecha un **(1) archivador conteniendo entre 139 a 169 folios y un (1) CD, señalando estar entregando las fichas IOARRS y Expedientes Técnicos**; cuando para la elaboración de los Expedientes Técnicos previamente debieron de efectuarse el **registro y aprobación en el banco de inversiones de las fichas IOARRS** conforme lo establece los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29 de la directiva N° 01-2019-EF/63, para recién se proceda con **la elaboración del expediente técnico e inicio del proceso constructivo**, etapas correspondientes a la Fase de Ejecución; contraviniendo las disposiciones señaladas en los 15 TDRs (Apéndice N.º 5) **de entregarse primero las fichas IOARRS y previa su aprobación y conformidad se entreguen los expedientes técnicos**; procedimientos y formalidades que es de conocimiento del director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos, conforme las conclusiones de los informes técnicos de aprobación de los TDR 106 (Apéndice N.º 8).

Situación, que demuestra la inobservancia del procedimiento para la presentación de los Expedientes Técnicos, atribuido al director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo, quien trasladó las fichas IOARRS y expedientes técnicos a tres evaluadores el lunes 23 de diciembre de 2019 mediante las cartas Nro. 0108, 0109 y 0110-2019- MDP-OFEP/JNOT-D (Apéndice N.º 28), **disponiéndoles procedan al registro de las fichas IOARRS** en el Banco de Inversiones, facilitándoles para tal efecto la clave asignada a su despacho 107, quienes después de registrarlos devolvieron los estudios mediante las cartas Nro. 007- 2019-MDP/NRF-F108 (Apéndice N.º 29) y 005-2019-MDP/SLTH-F109 (Apéndice N.º 30) el jueves 26 de diciembre de 2019 y la carta Nro.º 42-2019-MDP/JLHC-F10 (Apéndice N.º 31) del viernes 27 de diciembre de 2019.

Al respecto, de la verificación al banco de inversiones (Apéndice N.º 32), las fichas IOARRS registran su aprobación los días 23, 26, 27 y 28 de diciembre de 2019, conforme se muestra a continuación:

**CUADRO N.º 5
APROBACIÓN DE FICHAS IOARR EN EL BANCO DE INVERSIONES**

Nº	Ficha Técnica IOARR	Fecha de aprobación en el Banco de Inversiones
1	I.E. N° 38990-B de nivel secundario en la localidad Sankiroshi	26/12/2019
2	I.E. N° 740 de la Comunidad Nativa Gran Shinungari.	26/12/2019
3	I.E. N° 38943 de nivel secundario en la Comunidad Nativa de Gran Shinungari	27/12/2019
4	I.E.I. N° 1369 Valle Dorado en la localidad de Pichari Capital	23/12/2019
5	I.E.I. N° 777 en la localidad Tambo del Ene	26/12/2019
6	I.E. N° 501389 de nivel secundario en la comunidad de Kinkiviri	26/12/2019
7	I.E.P. 501398 de la Comunidad Nativa de Alto Parijari	27/12/2019
8	I.E. N° 1367 en la localidad Santa Inés	28/12/2019
9	I.E.P. Monkirensi de la comunidad nativa de Monkirensi	26/12/2019
10	I.E. N° 501444 en la localidad Nuevo Amanecer	27/12/2019
11	I.E.P. Tambo del Ene de la Comunidad Nativa Tambo del Ene	26/12/2019
12	I.E.P. San Gerónimo en la localidad de San Gerónimo	26/12/2019
13	I.E.P. IEGECOM Pittrinkeni Baja de la comunidad nativa Pitirinquini Baja	26/12/2019
14	I.E.P. Santa Inés en la localidad Santa Inés	27/12/2019
15	I.E.I. N° 1368 Jorge Chávez en la localidad de Pichari Capital	27/12/2019

Fuente: Aprobación de las fichas IOARR registradas en el Banco de Inversiones (Apéndice n.º 32)
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro, se advierte que la ficha IOARR correspondiente a la I.E N° 1367 de la localidad Santa Inés REGISTRA SU APROBACIÓN EN EL BANCO DE INVERSIONES EL 28 DE DICIEMBRE DE 2019 (Apéndice N.º 32); por cuanto, al momento de ser tramitada mediante la carta Nro. 42-2019-MDP/JLHC-F el viernes 27 de diciembre de 2019 (Apéndice N° 31) ÚNICAMENTE ESTABA REGISTRADA SIN ESTAR APROBADA, condición bajo el cual el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo el mismo día, otorgó trámite junto con los demás estudios, contraviniendo el numeral 29.1 de la directiva N.º 01-2019- EF/63.

Así mismo, con dicha actuación del citado profesional ha incumplido lo dispuesto en el numeral IX de los Términos de Referencia (Apéndice N.º 5) que textualmente señala: "(...) la OFEP de la Municipalidad Distrital de Pichari designara a quien recibirá y evaluará el proyecto, y una vez este se encuentre completo procederá a emitir su informe correspondiente aprobando u observando de ser el caso (...)"; como responsable del área usuaria debió de cautelar el cumplimiento en la revisión y evaluación de los documentos presentados por los consultores; en cuyo proceso omitió la contratación de los evaluadores de las fichas IOARRS por S/ 2 500,00 conforme lo había precisado en las conclusiones y recomendaciones de sus informes técnicos de aprobación de los Términos de Referencia.

Seguidamente, el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo trasladó los expedientes técnicos con sus respectivos Cds a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos para su evaluación mediante el informe N° 294-2019- MDP-OFEP/JNOT-D (Apéndice N.º 34) recepcionados el 26 de diciembre de 2019 y los informes n.º 295 y 296-2019-MDP-OFEP/JNOT-D (Apéndice N.º 34) ENTRE LAS 12:58 Y 18:00 HORAS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, con la finalidad de proseguir con el trámite de su aprobación mediante acto resolutivo, los cuales se desarrollaron en el CUADRO N° 6 TRAMITE PARA LA APROBACION DE LOS EXPEDIENTES TECNICOS (pág. 13).

Conforme al detalle del CUADRO N° 6, el director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos Ingeniero Yohan Hurtado Rivera remitió los expedientes técnicos mediante los informes Nros.º 703, 690, 691, 696, 699, 694, 689, 692, 695, 700, 698, 702, 701, 697 y 693-2019- MDP/GM-OSLP/YHR-D (Apéndice N.º 35) recepcionados por la Gerencia de Infraestructura entre las 09:00 y 09:16 horas del 27 de diciembre de 2019, precisando haberlos analizado, evaluado y concluyendo encontrarse APROBADOS en vista de no existir ninguna observación para proceder con la respectiva revisión y validación por la Comisión de Revisión y Aprobación de Expedientes Técnicos (CRAET); sin embargo, los últimos diez informes 111, hacían referencia a los informes N.º 295 y 296-2019-MDP-OFEP/JNOT-D (Apéndice N.º 34), los cuales ingresaron a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos horas más tarde del mismo día entre las 12:58 y 18:00 horas, denotando la incoherencia cronológica en su trámite.



De otro lado, los miembros del CRAET encargados de la evaluación de los expedientes técnicos de las IOARRS, según la Resolución Gerencial N° 004-2019-MDP/GM de 18 de febrero de 2019 (Apéndice N.° 38), estaban conformados por los siguientes profesionales:

CUADRO N.° 7
CONFORMACIÓN DEL CRAET PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Cargo	Cargo funcional	Funcionario
Presidente titular	Gerente de Infraestructura	Ingeniero Oscar Augusto Nacari Quispe
Miembro titular I	Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proy.	Ingeniero Yohan Hurtado Rivera
Miembro titular II	Gerente de Desarrollo Agrario y Económico	Ingeniero Edy Alfredo Gómez Acevedo
Miembro suplente I	Jefe de la División de Obras públicas y Mantenimiento	Ingeniero Yvan Arturo Laura Vargas

Fuente: Resolución Gerencial n.° 004-2019-MDP/GM de 18 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 38).

Elaborado por: Comisión de Control.

Se precisa que, los miembros del CRAET detallados en el cuadro precedente, tenían como funciones las establecidas en el artículo segundo de la citada resolución, que textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la referida comisión tendrá entre sus funciones la evaluación, revisión y aprobación de estudios y expedientes técnicos que la Municipalidad Distrital de Pichari tenga que ejecutar o aquellas que se encomiende expresamente por la Gerencia Municipal o Despacho de Alcaldía, asumiendo las responsabilidades administrativas, civiles o penales de sus acciones y de las que deriven de estas."

Funciones de evaluación, revisión y aprobación recaídas en los miembros titulares; por cuanto, en ausencia de uno de ellos, sería reemplazado por el miembro suplente; en tal sentido, el acápite 4 del literal 9.5 de la Directiva N° 001-2018-MDP/GM denominado "Directiva para la formulación y aprobación de expedientes técnicos y estudios de proyectos de inversión a ser ejecutados bajo la modalidad de administración directa y/o encargo por la Municipalidad Distrital de Pichari - La Convención Cusco" establece que la aprobación de los expedientes técnicos se realizaría en sesión de los miembros de la Comisión conformada.

Sin embargo, sin opinión del tercer miembro de la comisión conformada, los ingenieros Oscar Augusto Nacari Quispe y Yohan Hurtado Rivera en calidad de Presidente Titular y Miembro Titular I del CRAET respectivamente, emitieron los informes Nros. 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058 y 059-2019-CRAET (Apéndice N. 36) señalando en sus conclusiones que después de la revisión y evaluación de los documentos que la sustentaban, es procedente aprobar cada uno de los quince (15) expedientes técnicos, siendo presentados a la Gerencia Municipal entre las 18:05 y 18:13 horas del 27 de diciembre de 2019, para seguidamente mediante proveído ser derivados a la Gerencia de Infraestructura; dependencia donde el ingeniero Oscar Augusto Nacari Quispe emitió las Resoluciones de Gerencia de Infraestructura N° 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196-2019-MDP/GI todas con fecha del 27 de diciembre de 2019 (Apéndice N.° 37) quedando aprobados los expedientes técnicos de las IOARRS.

Cabe precisar, que la aprobación de los quince (15) Expedientes Técnicos SIN LA ACREDITACIÓN DEL TERCER MIEMBRO correspondiente al miembro titular II a cargo del Gerente de Desarrollo Agrario y Económico o en su ausencia del miembro suplente a cargo del Jefe de la División de Obras Públicas y Mantenimiento, contraviene el numeral 9.5 de la directiva N° 001-2018-MDP/GM que regula la aprobación de los expedientes técnicos en sujeción a su determinación mediante sesión de los miembros de la comisión conformada, cuyos acuerdos se remitirían a la instancia correspondiente para su revalidación mediante Acto Resolutivo.

Al respecto, el Miembro Titular II quien en ese entonces venía ocupando el cargo de Gerente de Desarrollo Agrario y Económico, mediante la carta N° 03-2021/EAGA-C de 8 de junio de 2021 (Apéndice N° 39) hizo de conocimiento a la Comisión de Control no habersele convocado verbal, ni documentadamente Integre la Comisión de Revisión y Aprobación de Expedientes de los proyectos de IOARR; asimismo, el miembro suplente quien se desempeñó como Jefe de la División de Obras Públicas y Mantenimiento mediante la carta N° 229-2021-MDP/GM-OSLP/YALV-D de 1 de junio de 2021 (Apéndice N° 40) informó a la Comisión de Control no contar con la documentación para suplir a algún titular de la citada comisión.

Por otra parte, paralelo al proceso de aprobación resolutive de los expedientes técnicos, el 27 de diciembre de 2019 se tramitaron los siguientes: a) Entre las 15:08 y 18:00 horas los quince (15) proveedores presentaron



por mesa de partes de la Entidad cartas (Apéndice N° 41) solicitando sus conformidades con fines de pago; b) Entre las 15:50 y 18:10 horas la Oficina de Alcaldía recibió el pedido de los proveedores; c) Entre las 16:41 y 18:00 horas la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos recibió el pedido de los proveedores; y d) A las 18:00 horas la Unidad de Logística y Patrimonio recibió las conformidades emitidas por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante, conforme al CUADRO N°8 TRAMITE REALIZADO AL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMISION DE CONFORMIDAD (pág. 16).

De acuerdo a las horas de recepción de los documentos, trece conformidades correspondientes a los registros 3 al 15 del cuadro precedente fueron emitidas por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo, siendo recepcionados en la Unidad de Logística y Patrimonio en el mismo momento de haber recepcionados los pedidos de los consultores que motivaron su emisión; de los cuales las conformidades de Criwolf Contratistas Generales SAC, Enzo Meliton Coello Arango, Yackeline Ketty Valverde Pérez, Edilberto Misaico Vilchez, Numa Pompilio Guerrero Flores y Franklins De la Cruz Lozano (registros 8, 11, 12, 13, 14 y 15) no tienen la coherencia cronológica en su trámite al haberse recepcionados los pedidos de los consultores con posterioridad a las 6:00 pm en la Oficina de Alcaldía.

En la misma manera, se observa que, el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo emitió las quince conformidades (Apéndice N° 42) por los servicios contratados, que fueron presentados a la Unidad de Logística y Patrimonio con fines de pago a las 18:00 horas del 27 de diciembre de 2019; CUANDO entre las 18:05 y 18:13 horas el CRAET recién estaba emitiendo los informes (Apéndice N° 36) para su aprobación mediante acto resolutivo; en consecuencia a las 18:00 horas del 27 de diciembre de 2019 ningún Expediente Técnico contaban con su aprobación resolutoria para emitirse las conformidades, con el agravante que a las 18:00 horas del mismo día seis (6) expedientes técnicos correspondientes a los registros Nros. 3, 11, 12, 13, 14 y 15 del cuadro precedente derivó a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos PARA SU EVALUACIÓN mediante el informe N° 296-2019-MDP-OFEP/JNOT-D (Apéndice N° 34).

En tal contexto, la emisión de las conformidades de los servicios (Apéndice N° 42) sin estar acreditado la aprobación resolutoria de los expedientes técnicos, vulneró el conducto regular previsto establecido en los TDRS (Apéndice N° 5) y Ordenes de Servicio (Apéndice N° 24); habiéndose presentado a la Unidad de Logística y Patrimonio cuando según el procedimiento regular correspondía realizarlo a la Oficina de Administración y Finanzas, para seguidamente ser derivado a la Unidad de Logística y Patrimonio.

Respecto a las obligaciones establecidas en los Términos de Referencia (Apéndice N° 5), cada uno de los consultores presentaron los expedientes técnicos y las fichas IOARRS en un (1) solo archivador conteniendo entre 139 a 169 folios y un (1) CD (Apéndice N° 26) conforme los sellos y registros de recepción de mesa de partes de la Entidad (Apéndice N° 27); denotándose el incremento de folios en la evaluación realizada por la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos (Apéndice N° 35), los cuales son inferiores a la cantidad de folios contabilizados por la comisión de control y el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo a los expedientes técnicos y fichas IOARRS originales, conforme el Acta de Verificación (Apéndice N° 43) remitido mediante la carta N° 473-2021-MDP-OFEP/JNOT-D de fecha 22 de octubre de 2021 (Apéndice N° 44); denotando las diferencias de folios conforme se muestran a en el CUADRO N°9 DIFERENCIA DE FOLIOS ENTRE LOS EXPEDIENTES TECNICOS PRESENTADOS POR EL CONSULTOR Y LOS REMITIDOS AL OCI.

Del cuadro mencionado, los Expedientes Técnicos y las Fichas IOARRS remitidos al OCI en original presentan entre 201 y 404 folios; sin embargo, los consultores acreditan haber entregado a la entidad a través de mesa de partes un (1) archivador conteniendo entre 139 a 169 folios, donde doce (12) de ellos tendrían menos del 50% del contenido de la versión final. De otro lado, mediante Acta de Verificación de fecha 17 de setiembre de 2021 (Apéndice N.° 45) elaborado por el jefe de la Oficina de Informática y Sistemas de la Entidad y la Comisión de Control, se constató que los archivos digitales (carpetas y archivos) que contiene los quince CDs remitidos al OCI mediante el informe N° 0068-2021-MDP-OFEP/JNOT-D (Apéndice N° 46) registran como fecha de modificación desde el 21 de diciembre de 2019 al 4 de febrero de 2020, en consecuencia, no guardan correlación con el día su presentación física a la entidad (20 de diciembre de 2019).

Los hechos descritos evidencian que los funcionarios y servidores de la entidad no habrían cumplido con cautelar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los TDRs, Ordenes de Servicios y la normativa correspondiente, al observarse que los consultores evidencian haber presentado de manera incompleta los



expedientes técnicos y simultáneamente las fichas IOARRS vulnerando el procedimiento previo de registro y aprobación en el banco de inversiones de las fichas IOARRS.

Asimismo, no se encuentra acreditado que los quince proveedores hayan tomado conocimiento que los expedientes estaban conformes, como tampoco está acreditado la entrega de dos juegos (01 original y 01 copia) de las Fichas IOARRS y en tres juegos (01 original y 02 copias) de los expedientes técnicos; condiciones que no fueron consideradas por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo, quien en calidad de área usuaria procedió a emitir las respectivas conformidades, cuando paralelamente recién se estaban validando para su aprobación resolutive

De la evaluación efectuada a los entregables, los expedientes técnicos fueron evaluados sin observación alguna por los miembros de la comisión del CRAET, conformada por el director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos ingeniero Yohan Hurtado Rivera y por el gerente de Infraestructura Ingeniero Oscar Augusto Ñacari Quispe, funcionario último que además emitió las resoluciones de aprobación; observándose que la ficha IOARR correspondiente a la I.E. N° 1367 de la localidad Santa Inés fue aprobado en el banco de inversiones al día siguiente de la fecha de emisión del acto resolutive, hechos que denotarían el presunto interés en acreditar que los expedientes técnicos se encuentren expeditos para dar inicio a los trámites de pago a favor de los consultores, habiéndose además evidenciado inconsistencias en el trámite de los documentos por las instancias competentes, respecto a las horas de recepción y entrega de los documentos.

Cabe precisar, que el incumplimiento de los consultores en entregar las fichas IOARRS y Expedientes Técnicos con los originales y copias exigidas en los documentos que motivaron sus contrataciones y la falta de acreditación de haberlos entregado con la cantidad de folios de la versión final, contraviene lo prescrito en el numeral C de los términos de referencia (Apéndice N° 5) y Ordenes de Servicio (Apéndice N° 24); incumplimiento que según el numeral 8.47 de la Directiva N° 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP conlleva a la aplicación de penalidades por mora, conforme lo establecía el numeral XI de los Términos de Referencia, debiendo de haberse aplicado la penalidad máxima del 10% según el siguiente calculo:

CUADRO N.° 10
PENALIDADES NO APLICADAS POR LA UNIDAD DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO

N°	Orden de Servicio	Proveedor	IOARR correspondiente a	Importe contratado S/	Penalidad por mora 10% del contrato S/
1	3037	Gonzalo De la Cruz Colos	I.E. N° 38990-B Sankiroshi	15 050,00	1 505,00
2	3033	Ruy Vladimir Bizarro Ortiz	I.E. N° 740 Gran Shinungari.	15 244,00	1 524,40
3	3045	Enzo Meliton Coello Arango	I.E. N° 38943 Gran Shinungari	15 250,00	1 525,00
4	3036	Yuri Ayala Bautista	I.E.I. N° 1369 Valle Dorado	15 008,00	1 500,80
5	3038	Criwolf Contratistas Generales SAC	I.E.I. N° 777 Tambo del Ene	15 550,00	1 555,00

N°	Orden de Servicio	Proveedor	IOARR correspondiente a	Importe contratado S/	Penalidad por mora 10% del contrato S/
6	3047	B&O Contratista Generales SAC	I.E. N° 501389 Kinkiviri	15 300,00	1 530,00
7	3046	Edilberto Misaico Vilchez	I.E.P. 501398 Alto Parijari	15 092,00	1 509,20
8	3039	Numa Pompilio Guerrero Flores	I.E. N° 1367 Santa Inés	15 244,00	1 524,40
9	3043	Leopoldo Sulca Gonzales	I.E.P. Monkirensi	15 230,00	1 523,00
10	3040	Yuri Méndez Sánchez	I.E. N° 501444 Nuevo Amanecer	15 930,00	1 593,00
11	3034	Tedconst Contratista Generales SAC	I.E.P. Tambo del Ene	15 550,00	1 555,00
12	3042	Victor Alberto Leonardo Gonzales	I.E.P. San Gerónimo	15 550,00	1 555,00
13	3044	Carlos Bedriñana Bañico	I.E.P. IEGECOM Pitirinkeni Baja	15 370,00	1 537,00
14	3041	Yackeline Ketty Valverde Pérez	I.E.P. Santa Inés	15 272,00	1 527,20
15	3035	Franklins De la Cruz Lozano	I.E.I. N° 1368 Jorge Chávez	15 222,00	1 522,20
TOTAL				229 862,00	22 986,20

Fuente: Ordenes de servicio n.° 3033, 3034, 3035, 3036, 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046 y 3047 (Apéndice n.° 24)
Elaborado por: Comisión de Control.

Incumplimientos de los proveedores, que acreditan la aplicación de la penalidad máxima del 10% que suman S/ 22 986,20 que debieron ser advertidos por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos ingeniero Jhon Nilton Ochante Tineo en calidad de área usuaria, al momento de emitir las conformidades Nros. 0208, 0196, 0194, 0193, 0200, 0213, 0191, 0190, 0192, 0206, 0198, 0210, 0197, 0195 y 0211-2019-MDP/OFEP-JNOT (**Apéndice n. 42**), actuación que permitió viabilizar el trámite para el registro del Devengado en el Sistema de Información de Administración Financiera y consecuentemente los pagos con los importes contratados.

Cabe precisar, que de acuerdo al artículo N° 17 del Decreto Legislativo N° 1441 **el devengado constituye el reconocimiento de la obligación de pago, que se produce como consecuencia de HABERSE VERIFICADO la efectiva prestación de los servicios contratados, así como el cumplimiento de los términos contractuales o legales**; en tal sentido, la emisión de la conformidad acreditaría la procedencia del registro del devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera en adelante SIAF-SP, **previa verificación del responsable de control Previo**

Al respecto, del requerimiento de información solicitada, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el oficio N° 1030-2020-EF/52.06 de 17 de marzo de 2021 (**Apéndice N° 48**), comunicó que **catorce (14) expedientes fueron devengados el domingo 29 de diciembre de 2019 entre las 19:20 y 20:02 horas** y un (1) expediente el lunes 30 de diciembre de 2019 en horas de la mañana, mediante el usuario 119 "ACARDENAS", **asignado al asistente administrativo de la Unidad de Contabilidad 120 Abelardo Cárdenas Aguilar.**

Por cuanto, **el devengado en el SIAF-SP de catorce (14) expedientes SIAF** efectuados por el asistente administrativo de la Unidad de Contabilidad Abelardo Cárdenas Aguilar **el 29 de diciembre de 2019, se realizó sin la evaluación del responsable de Control Previo**, toda vez que según el cuaderno de registro de Ordenes de Servicio n. 01 de la Unidad de Logística y Patrimonio (**Apéndice N° 49**), el sustento documental juntamente con las órdenes de servicio de los consultores, fueron derivados el 30 de diciembre de 2019 a la Unidad de Contabilidad, donde en sujeción a los numerales 8.53 y 8.54 de la Directiva N° 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP se realizaría el Control Previo de toda la documentación en cumplimiento de la normatividad vigente, cuya conformidad permitirá el registro del Devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SF) 122; seguidamente el mismo día fueron derivados 123 a la Unidad de Tesorería conforme se tiene en el Cuaderno de registro de documentos de la Unidad de Contabilidad (**Apéndice N° 52**).

Al respecto, el 31 de diciembre de 2019 en la Unidad de Tesorería se emitieron los Comprobantes de Pago (**Apéndice N° 53**), concretándose el pago de los consultores, según los documentos que se detallan en el CUADRO N°11 PAGOS REALIZADOS A LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO.

Mediante los Comprobantes de Pago detallados precedentemente (**Apéndice N° 53**), se desembolsó 24 el importe total de **doscientos veintisiete mil novecientos cuarenta y seis y 00/100 soles (S/ 227 946,00) como pago por la prestación de servicios de los quince (15) proveedores que elaboraron las fichas IOARR y expedientes técnicos**, cuyos antecedentes como las órdenes de servicio (**Apéndice N° 24**), recibos por honorarios, facturas (**Apéndice N° 54**) y conformidades (**Apéndice N° 42**) cuentan con la suscripción del responsable de Control Previo 125 en señal de conformidad, para proseguir con la fase de Devengado y Girado.

Si bien era exigente que, los servicios cuenten con la conformidad de los servicios de consultoría a emitirse con posterioridad a la emisión del acto resolutorio que aprobó los expedientes técnicos conforme lo señalaban los TDRS y ordenes de servicio; se advierte que catorce (14) comprobantes de pago a excepción del 8506 a nombre de Franklins De la Cruz Lozano, **no cuentan con la respectiva resolución de aprobación de los expedientes técnicos**, hechos que fueron inadvertidos en la evaluación de la procedencia de pago a cargo del responsable de Control Previo CPC Filomón Félix Pahuara.

De los hechos anteriormente comentados, correspondiente a la actuación de los servidores y funcionarios de la Entidad, desde la presentación de los requerimientos del área usuaria, contratación de servicios para la elaboración de Fichas IOARR y Expedientes Técnicos, presentación de los estudios con su correspondiente evaluación, emisión de conformidades y pago, el OCI realizó el registro cronológico esquematizado en la línea de tiempo, que se detalla en la IMAGEN N°1 CRONOLOGIA DE LOS TRAMITES QUE SUSTENTAN EL PAGO DEL SERVICIO DE CONSULTORIA.

Conforme OCI advierte en la línea de tiempo de la Imagen N°1, los consultores entregaron las fichas IOARRS y Expedientes Técnicos el 20 de diciembre de 2019 (**Apéndice n. 26**) demandándoles entre 14 y 15 días calendario concluirlos, seguidamente de fecha 27 de diciembre de 2019 los funcionarios **sin acreditar el**



trámite regular en la secuencia cronológica evaluaron, aprobaron y emitieron los actos resolutiveos (Apéndice N° 37) con fines de pago, para ser devengados antes del cierre presupuestal del ejercicio 2019, por cuanto, de acuerdo al artículo N° 17.4 del Decreto Legislativo N° 1441 los compromisos no devengados al 31 de diciembre del ejercicio, habrían requerido el reconocimiento de deuda mediante acto resolutiveo, cuyo trámite hubiera abarcado un periodo mayor para su pago.

Estudios realizados por los consultores, cuya ejecución permitiría mejorar las condiciones de educación al alumnado y docentes en quince instituciones educativas de Pichari; sin embargo, de la revisión efectuada por la comisión de control a las fichas IOARRS y Expedientes Técnicos, se advierten deficiencias en sus contenidos que no fueron observadas durante las evaluaciones, conforme se detalla a continuación:

Respecto a las fichas IOARRS - Formato 07-C

Los consultores Leopoldo Sulca Gonzales, Yuri Méndez Sánchez, Colos Gonzalo De la Cruz, Enzo Meliton Coello Arango y Yuri Méndez Sánchez en el numeral E.2.2 de las fichas IOARRS (**Apéndice N. 56**) sustentaron la necesidad de reemplazar las aulas construidas con material rustico, por aulas con material prefabricas; sin embargo, de las visitas realizadas conjuntamente con el Gerente de Infraestructura el 9 y 10 de febrero de 2021 conforme **las Actas de Visita N° 03 y 04-2021-OCI/3862 (Apéndice Nros. 57 y 58)**, se constató que las citadas Instituciones Educativas correspondientes a Tambo del Ene 777, Monkirensi y Gran Shinungari-740, Gran Shinungari 38943 y Nuevo Amanecer - 501444 cuentan con edificaciones de concreto armado, que contradicen la justificación señalada para su procedencia.

Respecto al contenido de tres expedientes técnicos

Los expedientes técnicos de las instituciones educativas **Tambo del Ene 777, Monkirensi y Gran Shinungari 740** presentan similitudes entre ellas, conforme se detalla en el **Apéndice N° 59**, con variación en sus presupuestos debido al costo que demandó los servicios de consultoría; siendo sustentados en los expedientes técnicos los costos de los insumos con las mismas cotizaciones en fotocopia simple (**Apéndice N° 60**), algunos con fecha de emisión **anterior a la fecha de la orden de servicio** de los consultores y en otros sin **consignar la fecha de su emisión**. Al respecto la empresa Multiservicios "Willy Motors con RUC N° 10252764771 mediante el documento sin número de 18 de octubre de 2021 (**Apéndice N. 61**) señaló textualmente " (...) *cumplo a usted informar que la proforma N° 00385 de fecha 05/09/19 no corresponde a mi persona (...)*".

Por otro lado, los costos establecidos para los tubos de acero (tubo cuadrado de 2, tubo rectangular de 40x60x2mm, tubo rectangular de 40x80x2mm, tubo cuadrado de acero de 4x4x3mm) **no cuentan con proformas que sustenten el costo establecido**.

Respecto al contenido de doce expedientes técnicos

Los expedientes técnicos de la IE Santa Inés 1367 y IE Nuevo Amanecer 501444 a ejecutarse con 2 aulas; la IE Jorge Chávez, IE 1369 Valle Dorado, IE Santa Inés, IE 501398 Alto Parijari, IE San Gerónimo, IE Pitirinkeni Baja y IE Sankiroshi a ejecutarse con 3 aulas; y la IE Tambo del Ene, IE Kinkiviri y IE Gran Shinungari 38943 a ejecutarse con 5 aulas, todas con la construcción de baños (varones, mujeres y discapacitados) presentan similitudes entre ellas conforme se detalla en el **Apéndice N 62**; con variación en sus presupuestos debido al costo que demandó los servicios de consultoría.

Cabe precisar, que los costos establecidos a los insumos requeridos **del Expediente Técnico de la Institución Educativa 1369 Valle Dorado no están sustentados con proformas u otros seguidamente los once (11) expedientes técnicos restantes adjuntan las mismas cotizaciones en fotocopia simple (Apéndice N. 63)**, entre las cuales se tienen algunas sin fecha de emisión, asimismo no guardan coherencia con los precios establecidos en el expediente técnico conforme lo siguiente:

- Dos cotizaciones sin número y fecha de emisión de Multiservicios El Chino de Juan Carlos Nalvarte Palma con RUC N°10093643823 establecen el precio de S/ 28,00 y S/ 29,00 **para la plancha de fibrocemento de 6mm de espesor** (insumo determinante en el diseño de la infraestructura prefabricada); sin embargo, en los expedientes técnicos se consignó el costo de S/81,00
- Dos cotizaciones sin número y fecha de emisión de Multiservicios El Chino de Juan Carlos Nalvarte Palma con RUC N°10093643823 establecen el precio de S/ 25,00 y S/ 27,00 **para la plancha de yeso drywall de 6 mm de espesor**, sin embargo, en los expedientes técnicos se consignó el costo de S/29,00.

- Dos cotizaciones sin número y fecha de emisión de Multiservicios LIAM de Wilber Jayo Fernández con RUC N°10476138701 establecen el precio de S/ 45,00 y S/ 47,00 para el cubo de hormigón y arena gruesa; sin embargo, en los expedientes técnicos fueron consignados S/ 60,00 para ambos insumos.

De la confirmación solicitada por la comisión de control a las personas naturales y jurídicas, cuyas proformas sustentan los costos unitarios de once (11) expedientes técnicos, se tuvo las respuestas adversas consignadas en el CUADRO N°12 RESPUESTAS DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS (pág. 24).

Si bien los precios establecidos en los expedientes técnicos, están sujetos a variaciones de la oferta y demanda del mercado, **es necesario precisar que estos no están debidamente sustentados con proformas u otros que acrediten su determinación**; asimismo en el **documento "Precios y cantidades de recursos requeridos" (Apéndice N° 67) contenidos en el numeral 8 de los expedientes técnicos registran la fecha de 1 de diciembre de 2019, cuando la orden de servicio para la elaboración de los expedientes técnicos fueron emitidos el 6 de diciembre de 2019.**

Asimismo se advierte, que en los análisis de precios unitarios (Apéndice N.° 68) de las partidas: a) Paredes de Yeso drywall 3/8"; y, b) Paredes de multiplaca de 3/8" se **establecen como espesores 6 mm**, seguidamente en las especificaciones técnicas (Apéndice N.° 69) señalan el espesor de 3/8 correspondiente a 9.53 mm; sin embargo **LOS PLANOS (Apéndice N° 70) SEÑALAN COMO ESPESOR DE 10 MM; habiéndose efectuado las cotizaciones (Apéndice N° 63) con 6 mm de espesor**, incoherencia que evidencia la falta de correlación en el desarrollo de los expedientes técnicos.

Considerando el establecimiento de los mismos precios en los expedientes técnicos, sustentados con las mismas proformas y la evidencia de las mismas deficiencias, darían cuenta que su desarrollo no justifica la propuesta independiente de cada consultor, en razón de ser variante por la experiencia de cada consultor; asimismo, los estudios de **mecánicas de suelos siendo diferentes** los expedientes técnicos no consideraron la altura de cimentación que recomendaba; en tal sentido, **no habría tenido implicancia en el desarrollo del diseño del proyecto.**

Al respecto, de los hechos identificados en la revisión de los expedientes técnicos, mediante carta N° 001-2021-IC-JKVP de 19 de julio de 2021 (Apéndice N° 71) la ingeniera Jackeline Ketty Valverde Pérez informó textualmente lo siguiente:

"1. (...)

Las placas de fibrocemento consideradas en el expediente técnico erróneamente se han digitado de 6mm, puesto que en el placo y los títulos de las partidas a un espesor de 9.5 mm que se contradice a los planos donde se indican 10 mm. Pero en el caso último el que debió definir de acuerdo a las características técnicas del mercado es el área de logística por las compras o servicios que pudo haberse contratado.

2. (...)

Las cotizaciones que se realizan para la elaboración de un expediente técnico son referenciales puesto que han variado en el tiempo, los costos que tienen discrepancias con las cotizaciones son las que se han ajustado de acuerdo a la lejanía del lugar a intervenir por lo tanto en algunos costos no guardan relación como por ejemplo el agregado y las planchas de fibrocemento con las cotizaciones del expediente técnico.

3(...)

No se ha considerado el estudio de mecánica de suelos que se ha realizado en la zona de trabajo, ya que las cargas últimas consideradas en las columnas no tenían una presión considerable en la zapata y no generaban mayor inestabilidad en la cimentación, puesto que se trata de una estructura prefabricada y liviana, es por ese motivo que no se ha considerado las recomendaciones de la altura de desplante.

4. (...)

Las cotizaciones realizadas en el distrito o en la capital del distrito de Pichari se realizó con la ayuda de un asistente que se encargó de realizar las cotizaciones, no tengo conocimiento de que esta persona haya hecho lo mismo para otros servicios parecidos, pero en mi condición de consultor he coordinado con una señorita para que realice las cotizaciones

5. (...)

He tenido problemas con mi computadora personal, puesto que la pila de energía a la memoria interna del reloj se encuentra en mal estado, situaciones parecidas anteriormente han sucedido en el desfase de la fecha y aparece constantemente diferente a la fecha actual" (El resaltado y subrayado es de OCI).

De igual manera, mediante carta N° 001-2021-PROYECTISTA-FDLCL de 20 de julio de 2021 (Apéndice N° 72) del ingeniero Franklins De La Cruz Lozano, informó textualmente lo siguiente:



(...)

Las placas de fibrocemento y de yeso drywall, de 3/8" equivalente a 9.53mm, pero por acomodo en dibujo en CAD se consideró 10mm, dichas medidas pueden entrar en discrepancia, pero de acuerdo las cotizaciones que pudieran realiza la Entidad con el órgano encargado de Contrataciones, se toma la mejor decisión de acuerdo a la oferta de mercado, por ser este un material no difundido en el mercado de Pichari.

(...)

Para realizar las cotizaciones, mi persona las realizó, juntamente con un asistente de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital de Pichari en cuanto a la variación de precios fue realizada de acuerdo a la distancia del lugar de intervención, incrementándose así los costos puesto que tenían que incluirse los fletes para ser considerados puestos a pie de obra.

(...)

Si bien es cierto que los cálculos estructurales de la infraestructura parten de las recomendaciones del análisis de suelos con fines de cimentación, la altura de desplante considerada para ese suelo, es para una edificación de Concreto Armado; pero al tratarse de una estructura liviana y con poca transferencia de esfuerzos verticales a la cimentación, se optó por descartar dichas recomendaciones ya que al considerarlas encarecerían de manera considerable el presupuesto total de proyecto

(...)

Fue un error involuntario, cometido por mi persona, ya que tenía la fecha de mi computadora personal cambiada, pero en el peor de los casos, se debe contabilizar la fecha como presupuesto base el mes de diciembre para realizar reajustes si fuera el caso.

Mi persona no tiene conocimiento que las cotizaciones realizadas se estén duplicando en otros expediente parecidos, mas, por el contrario, se trató de hacer varias cotizaciones para cumplir con un buen presupuesto para el proyecto, y en caso de incremento de precios por el tema de pandemia, es posible que el área encargada de contrataciones de la Municipalidad haya realizado nuevas cotizaciones que estén de acuerdo al mercado" (El resaltado y subrayado es de OCI).

Justificaciones que dan cuenta de las deficiencias en los expedientes técnicos; por cuanto, la empresa Crywolf Contratistas Generales134, el ingeniero Ruy Vladimir Bizarro Ortiz, el ingeniero Edilberto Misaico Vilchez, el ingeniero Yuri Ayala Bautista, la empresa Tedconst Contratistas Generales SAC135, el ingeniero Víctor Alberto Leonardo González y e ingeniero Enzo Meliton Coello Arango mediante la carta N° 018-2021/CCG/JMRC de 14 de julio de 2021, carta N° 002-2021/RVBO de 20 de agosto de 2021, la carta N° 002-2021/CCG/EMV de 20 de agosto de 2021, la carta N° 010- 2021-YALB/CO de 13 de julio de 2021, carta N° 009-2021-TAY-GG/TCG/CONSULTOR de 14 de julio de 2021, la carta N° 001-2021-VALG-C de 23 de julio de 2021 y carta n. 014/2020/EMCA de 19 de julio de 2021 (Apéndice N° 73) comunicaron que habiendo remitido el expediente técnico para su evaluación y aprobación, no hubo observaciones por parte de la entidad quienes dieron su aprobación mediante acto resolutivo.

De otro lado, de las visitas realizadas el 26 de julio, 27 de julio y 28 de octubre de 2021 mediante las Actas de Visita N° 03, 04 y 05-2021-OCI/3862 (Apéndice N. 74) de la comisión de control juntamente con el Gerente de Infraestructura, se ha constatado que las planchas de fibrocemento instaladas en las paredes externas, tienen el grosor de entre 6 mm y 8 mm conforme lo siguiente:

CUADRO N° 13
DIFERENCIAS DE LA PLACA DE FIBROCEMENTO

N°	IOARR	Módulos	Aulas	Expediente técnico			Solicitado por área usuaria	De la visita realizada
				Plano	Especificaciones técnicas	Precios Unitarios		
01	I.E. N° 501444 –Nuevo Amanecer	1	2	10 mm	9.53 mm	6 mm	6mm	8mm
02	I.E. N° 1367 –Santa Inés	1	2	10 mm	9.53 mm	6 mm	8mm	8mm
03	I.E. N° 38990 B –Sankiroshi	1	3	10 mm	9.53 mm	6 mm	6mm	6mm
04	I.E. San Gerónimo	1	3	10 mm	9.53 mm	6 mm	6mm	8mm
05	I.E. IEGECOM Pitirinkeni Baja	1	3	10 mm	9.53 mm	6 mm	6mm	6mm
06	I.E. N° 1369 - Valle Dorado	1	3	10 mm	9.53 mm	6 mm	6mm	6mm
07	I.E. Santa Inés	1	3	10 mm	9.53 mm	6 mm	8mm	8mm
08	I.E. 501398 – Alto Parjari	1	3	10 mm	9.53 mm	6 mm	6mm	6mm
09	I.E. N° 1368 – Jorge Chávez	1	3	10 mm	9.53 mm	6 mm	6mm	6mm
10	I.E. N° 501389 –Kinkiviri	2	5	10 mm	9.53 mm	6 mm	8 mm	8mm
11	I.E. Tambo del Ene	2	5	10 mm	9.53 mm	6 mm	8 mm	6mm
12	I.E. N° 38943 –Gran Shinungari	2	5	10 mm	9.53 mm	6 mm	8mm	10mm
13	I.E. N° 740 – Gran Shinungari	1	2	10 mm	8 mm	8 mm	8 mm – 10 mm	8 mm
14	I.E. N° 777- Tambo del Ene	1	2	10 mm	8 mm	8 mm	8 mm	6 mm
15	I.E.P. Monkirenschi	1	2	10 mm	8 mm	8 mm	8 mm	8 mm

Fuente: Actas de Visita n.° 03, 04 y 05-2021-OCI/3862 de 26 de julio, 27 de julio y 28 de octubre de 2021 (Apéndice n.° 74), análisis de precios unitarios (Apéndice n.° 68), especificaciones técnicas (Apéndice n.° 69), planos del expediente técnico (Apéndice n.° 70) y términos de referencia solicitado por las áreas usuarias (Apéndice n.° 71).



Situación que denota el incumplimiento de establecer el grosor de 10 mm señalado en los planos de los Expedientes Técnicos, toda vez que en el proceso constructivo este último determinaría las características de la ejecución de las IOARRS; sin embargo las medidas ejecutadas también estaban señaladas en los precios unitarios. Hechos que se materializaron como consecuencia por la falta de coherencia en el contenido de los expedientes técnicos, que corroboran la deficiente evaluación realizada a los expedientes técnicos.

Los hechos expuestos han ocasionado el pago de S/ 227,946.00 a consultores que vulneraron el proceso de formulación de los expedientes técnicos e incumplieron con presentarlos conforme las exigencias establecidas en los TDRs y ordenes de servicio, que fueron sustentados mediante conformidades emitidas paralelamente al proceso de evaluaciones de solo dos miembros del CRAET y antes de su aprobación resolutive, con la inaplicación de penalidades por S/ 22,986.20 que afectan la correcta administración pública.

Los hechos comentados se han debido al accionar de los funcionarios de la Entidad en procurar que los proveedores cuenten con los documentos de aprobación de las fichas IOARRS y expedientes técnicos, pese al incumplimiento de entregarlos en la versión final y con las copias exigidas en los TDR y Ordenes de Servicios, para procurar el pago antes del cierre del ejercicio 2019 y evitar la aplicación de penalidades.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme se detalla en el **Apéndice N° 212** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que el señor Edison Williams Navarro Núñez comprendido en los hechos no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Al respecto, se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y cédula de notificación, forman parte del Apéndice N° 212 del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

1. JHON NILTON OCHANTE TINEO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA OFICINA FORMULADORA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, por el periodo de 3 de setiembre al 31 de diciembre de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 303-2019-A-MDP/LC de 3 de setiembre de 2019 (Apéndice N° 214); se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación N° 1-2021/OCI-SCE-MDP de fecha 24 de noviembre de 2021 (**Apéndice N° 212**). Presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 002-2021-JNOT de 3 de diciembre de 2021 (**Apéndice N° 212**).

Por haber aprobado los quince TDRS mediante los Informes Técnicos Nros. 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050 y 051-2019-MDP-OFEP-APROBACIÓN DEL TERMINO DE REFERENCIA considerando la exigencia a los consultores de contar alternativamente para admitir su propuesta con el RNP de servicio, cuando por corresponder a la especialidad **debía exigirse cuenten con el RNP de Consultor**, en conformidad al desarrollo de estudios definidos en el acápite 10.4 y 10.12 del literal X de la a la directiva N° 001-2019-MDP- GM/OGA-ULP.

Asimismo, **por haber admitido que los expedientes técnicos y fichas IOARRS presentados en un (1) solo archivador con 139 a 169 folios, fueran tramitados a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos** mediante los informes Nros. 294, 295 y 296-2019-MDP-OFEP/JNOT-D con la finalidad de ser evaluados y proseguir con el trámite de su aprobación mediante acto resolutive, **vulnerando el procedimiento regular que establecía que los Expedientes Técnicos** se elaborarían posterior a la aprobación de las fichas IOARRS en el banco de inversiones, **con el adicional que dichos expedientes técnicos no contenían la versión final**, toda vez que los obrantes en la Entidad según Acta de Verificación remitido mediante la carta N° 473-2021-MDP- OFEPIJNOT-D de 22 de octubre de 2021 acreditan contener entre 201 y 404 folios.

Así como, **por haber viabilizado el expediente técnico correspondiente a la IOARR de la I.E. N 1367 de la localidad Santa Inés mediante el informe N° 296-2019-MDP-OFEP/JNOT-D, cuando la ficha IOARR respectiva no estaba aprobada en el banco de proyectos.**

Así también, **por emitir las conformidades de los quince proveedores presentados a la Unidad de Logística y Patrimonio con fines de pago a las 18:00 horas del 27 de diciembre de 2019, cuando las resoluciones de aprobación de los expedientes técnicos que acreditaría su viabilidad no estaban emitidos**, toda vez que entre las 18:05 y 18.13 horas del mismo día el CRAET recién los estaba presentando

a la Gerencia Municipal para tal fin; **con el agravante** que a las 18:00 horas del mismo día seis expedientes técnicos los estaba derivado a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos para su evaluación mediante el informe N° 296-2019-MDP- OFEP/JNOT-D.

Finalmente, **por la inaplicación de la penalidad máxima del 10% a cada uno de los quince consultores que suman el importe de S/ 22 986,20** al momento de emitir las conformidades Nros. 0208, 0196, 0194, 0193, 0200, 0213, 0191, 0190, 0192, 0206, 0198, 0210, 0197, 0195 y 0211-2019-MDP/OFEPIJNOT frente a los incumplimientos de entregar dos juegos (01 original y 01 copia) de las Fichas 1OARRS y en tres juegos (01 original y 02 copias) de los expedientes técnicos, así como la falta de acreditación de haberlos entregado con la cantidad de folios de la versión final.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones n. 001-2019-EF/63: numerales 4.1, 7.5, 8.1, 8.41, 8.47 y 10.4 de la Directiva N° 001-2019-MDP-GM/OGA-ULP denominado "Disposiciones que regular las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari"; Item A, C y G del numeral V, numeral IX y XI de los Términos de referencia que los aprobó mediante los requerimientos Nros. 0247, 0248, 0249, 0250, 0251, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260 y 0261-2019-MDP-OFEPIJNOT-Dy las Ordenes de servicio Nros. 3037, 3033, 3045, 3036, 3038, 3047, 3046, 3039, 3043, 3040, 3034, 3042, 3044, 3041 y 3035.

Situaciones que evidencian que **actuó al margen de las funciones como director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos establecidas en el Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones N° 001-2019-EF/63:** numerales 4.1, 7.5, 8.1, 8.41, 8.47 y 10.4 de la Directiva N°001-2019-MDP-GM/OGA-ULP denominado "Disposiciones que regular las contrataciones de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la Municipalidad Distrital de Pichari"; Item A, C y G del numeral V, numeral IX y XI de los Términos de referencia que los aprobó mediante los requerimientos Nros. 0247, 0248, 0249, 0250, 0251, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260 y 0261-2019-MDP-OFEPIJNOT-Dy las Ordenes de servicio Nros 3037, 3033, 3045, 3036, 3038, 3047, 3046, 3039, 3043, 3040, 3034, 3042, 3044, 3041 y 3035.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, efectuada por la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el Apéndice N° 212, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. YOHAN HURTADO RIVERA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS, por el periodo de 3 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 301-2019-A-MDP/LC de 3 de setiembre de 2019 (**Apéndice N° 214**); se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación N° 3-2021/OCl-SCE-MDP de 29 de noviembre de 2021 (**Apéndice N° 212**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 002-2021-YHR de 6 de diciembre de 2021 (**Apéndice N° 212**).

Por viabilizar la aprobación de los expedientes técnicos de la I.E. N° 777- Tambo del Ene, I.E. N° 38990 B Sankiroshi, I.E. N° 501389-Kinkiviri, I.E. N° 740- Gran Shinungari, I.E. N° 38943- Gran Shinungari, I.E. N° 501444 -Nuevo Amanecer, I.E. Santa Inés, I.E. 501398 - Alto Parijari, LE N° 1367-Santa Inés y 1.E. N° 1368-Asociación Jorge Chávez mediante los informes Nros. 694, 689, 692, 695, 700, 698, 702, 701, 697 y 693-2019-MDP/GM-OSLP/YHR-D precisando haberlos analizado, evaluado y encontrarse aprobados sin ninguna observación, recepcionados entre las 09:00 y 09:16 horas del 27 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Infraestructura; cuando los informes Nros. 295 y 296-2019-MDP-OFEPIJNOT-D a los que hacía referencia fueron recepcionados en su despacho en el mismo día horas más tarde, entre las 12:58 y 18:00 horas **denotando la incoherencia cronológica, que no acreditan su trámite regular.**

Seguidamente, **en calidad de Miembro Titular I del CRAET y conjuntamente con el Presidente Titular ingeniero Oscar Augusto Nacari Quispe y sin la opinión del tercer miembro de la comisión conformada, por aprobar quince (15) expedientes técnicos** mediante los informes Nros 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057 058 y 059-2019-CRAET señalando en sus conclusiones que después de la revisión y evaluación de los documentos que la sustentaban era procedente su aprobación.



Así también, **por haber convalidado que los costos de insumos en los expedientes técnicos eran válidos**, cuando estaban sustentados con las mismas cotizaciones adjuntas en fotocopia simple, con diferencias de precios a los establecidos, con fechas de emisión anteriores a los contratos de los consultores y otros sin fecha de emisión, **con el agravante que los emisores de las cotizaciones desconocen su emisión**; asimismo **por el interés en demostrar que los expedientes técnicos no presentaban deficiencias**, cuando en catorce expedientes técnicos se habían establecidos grosores entre 10 mm y 6 mm de las planchas de fibrocemento, que conllevaron a ser ejecutados con el mínimo espesor.

Por el interés en acreditar en sus evaluaciones que los expedientes técnicos y las fichas IOARRS presentados en un (1) archivador conteniendo entre 139 a 169 folios estaban conformes, cuando, según Acta de Verificación remitido mediante la carta N°473-2021-MDP-OFEPIJNOT-D de 22 de octubre de 2021 por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos los expedientes contienen entre 201 y 404 folios, asimismo según Acta de Verificación de 17 de setiembre de 2021 elaborado por el jefe de la Oficina de Informática y Sistemas y la Comisión de Control los Cds registran como fecha de modificación desde el 21 de diciembre de 2019 al 4 de febrero de 2020.

Contraviniendo lo establecido en el artículo primero y segundo de la Resolución Gerencial N° 004-2019-MDP/GM de 18 de febrero de 2019 que conformó la comisión de revisión y aprobación de expediente técnicos y numeral 9.5 de la Directiva N° 001-2018-MDP/GM denominado "Directiva para la formulación y aprobación de expedientes técnicos y estudios de proyectos de inversión a ser ejecutados bajo la modalidad de administración directa y/o encargo por la Municipalidad Distrital de Pichari - La Convención - Cusco"

Situaciones que evidencian que actuó al margen de las funciones como director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza municipal N° 004-2015-MDP/LC de 8 de abril de 2015 (Apéndice N° 215), Capítulo VIII: De los Órganos de Apoyo, 05.4 De la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, artículo 82° que señala: (...) 11. *Emite dictamen sobre los expedientes técnicos y otros documentos que ameriten supervisión u opinión y 20. Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas por la Alta Dirección o la jefatura inmediata superior, acorde a las leyes y normas vigentes y en la competencia de sus funciones.*

Concordante con el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 129-2015-A-MDP/LC de 22 de abril de 2015 (Apéndice N° 216), Título XI, Capítulo IV: De la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, en sus funciones específicas señala: "(...) 11. *Revisar los expedientes técnicos de las obras y emitir dictámenes y las recomendaciones técnicas que el caso requiera, así como todo documento técnico relacionado a obras de infraestructura, proyectos sociales, económicos o de medio ambiente*; 12. *Emite dictamen sobre los expedientes técnicos y otros documentos que ameriten supervisión, opinión y aprobación*; (...) 15. *Disponer las medidas correctivas para la buena ejecución de los estudios y proyectos, así como para la liquidación correspondiente*; (...) 17. *Analiza y elabora informe de conformidad a los expedientes técnicos elaborados por las Gerencias de línea de la Municipalidad de Pichari, para su aprobación en las instancias correspondientes*; 18. *Analiza, informa y da la conformidad a los expedientes técnicos elaborados por Servicios de Terceros conforme la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para su aprobación en las instancias correspondientes y 26. Las demás atribuciones y responsabilidades que estén previstas o se establezcan en la normatividad vigente, las que se deriven del cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato superior, en la competencia de sus funciones"*

Asimismo, incumplió lo establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16°, literal a) que señala textualmente "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, Además, *infringió lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al artículo 7° deberes de la función pública que textualmente señala: 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, efectuada por la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el Apéndice N° 212, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.



3. OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE INFRAESTRUCTURA, por el periodo de 1 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 224-2019-A-MDP/LC de 28 de junio de 2019 (**Apéndice N° 214**); se comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación N° 4-2021/OCI-SCE- MDP de 29 de noviembre de 2021 (**Apéndice N° 212**), presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 001-2021-OANQ de 6 de diciembre de 2021 (**Apéndice N° 212**).

En calidad de Presidente Titular I del CRAET y conjuntamente con el Miembro Titular I ingeniero Yohan Hurtado Rivera **y sin la opinión del tercer miembro de la comisión conformada, por aprobar quince (15) expedientes técnicos** mediante los informes Nros. 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058 y 059-2019-CRAET señalando en sus conclusiones que después de la revisión y evaluación de los documentos que la sustentaban era procedente su aprobación, determinación que convalidó con la emisión de las Resoluciones de Gerencia de Infraestructura Nros 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196- 2019-MDP/GI todas con fecha del 27 de diciembre de 2019.

Así también, **por haber convalidando los costos de insumos en los expediente técnicos, cuando estaban sustentados con las mismas cotizaciones adjuntos en fotocopia simple, con diferencias de precios a los establecidos**, con fechas de emisión anteriores a los contratos de los consultores y otros sin fecha de emisión; con el agravante que los emisores de las cotizaciones desconocen su emisión; asimismo por el interés en demostrar que los expedientes técnicos no presentaban deficiencias, cuando en catorce expedientes técnicos se habían establecidos grosores entre 10 mm y 6 mm de las planchas de fibrocemento, que conllevaron a ser ejecutados con el mínimo espesor.

Por el interés en acreditar en sus evaluaciones que los expedientes técnicos y las fichas IOARRS presentados en un (1) archivador conteniendo entre 139 a 169 folios estaban conformes; cuando, según Acta de Verificación remitido mediante la carta N° 473-2021-MDP-OFEP/JNOT-D de 22 de octubre de 2021 por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos los expedientes contienen entre 201 y 404 folios; asimismo según Acta de Verificación de 17 de setiembre de 2021 elaborado por el jefe de la Oficina de Informática y Sistemas y la Comisión de Control los Cds registran como fecha de modificación desde el 21 de diciembre de 2019 al 4 de febrero de 2020.

Contraviniendo lo establecido en el artículo primero y segundo de la Resolución Gerencial N° 004-2019-MDP/GM de 18 de febrero de 2019 que conformó la comisión de revisión y aprobación de expediente técnicos y numeral 9.5 de la Directiva N° 001-2018-MDP/GM denominado "Directiva para la formulación y aprobación de expedientes técnicos y estudios de proyectos de inversión a ser ejecutados bajo la modalidad de administración directa y/o encargo por la Municipalidad Distrital de Pichani - La Convención-Cusco.

Situaciones que evidencian que **actuó al margen de las funciones como Gerente de Infraestructura establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)**, aprobado mediante Ordenanza municipal N° 004-2015-MDP/LC de 8 de abril de 2015 (Apéndice N 215), Capítulo IX: De los Órganos de Línea, 06.1 De la Gerencia de Infraestructura, artículo 121" que señala: **15. Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las que le sean asignadas por la Alta Dirección o la jefatura inmediata superior, acorde a las leyes y normas vigentes y en la competencia de sus funciones.**

Concordante con el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 129-2015-A-MDP/LC de 22 de abril de 2015 (**Apéndice N° 216**), Título XII, Capítulo: De la Gerencia de Infraestructura, en sus funciones específicas señala: "(...) 6. **Aprobar los expedientes técnicos, presupuestos adicionales, metrados mayores, liquidaciones finales en cuanto a obra se refiere** y 26. **Las demás atribuciones y responsabilidades que estén previstas o se establezcan en la normatividad vigente, las que se deriven del cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato superior, en la competencia de sus funciones**"

Asimismo, **incumplió lo establecido en la ley n. 28175, Ley Marco del Empleo Público**, artículo 16°, literal a) que señala textualmente "a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**". Además, **infringió lo dispuesto en la Ley N°27815, Ley del código de ética de la función pública, referido al artículo 7° deberes de la función pública que textualmente señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"**.



Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, efectuada por la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el Apéndice N.º 212, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 2.1. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.2. Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.
- 2.3. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)
- 2.4. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil sobre la fase instructiva y la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario señala que “(…) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.
- 2.5. Que, por otro lado, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por su parte, precisa que, “conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94º de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.
- 2.6. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.
- 2.7. En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz: “26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento

administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

- 2.8. Que la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga.
- 2.9. Que, asimismo a nivel de la doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella. (Exp. N°03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la administración pública para continuar con el procedimiento disciplinario y sancionar, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.

- 2.10 En ese sentido, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 03 de diciembre del 2019, establece:

(...)

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar PAD para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho.

(...)"

- 2.11 Por lo que, respecto al caso materia análisis se hace la verificación de la fecha de recepción del OFICIO N° 020-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 24 de enero de 2022, por lo que la entidad tuvo un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta cometidas.

III. ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:

Que, estando dentro de este contexto y conforme a los actuados en el presente expediente, se identificó la prescripción de las siguientes presuntas faltas:

- 3.1. **JHON NILTON OCHANTE TINEO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA OFICINA FORMULADORA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS.**

Por aprobar los quince TDRS mediante los Informes Técnicos Nros. 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050 y 051-2019-MDP-OFEP-APROBACIÓN DEL TERMINO DE REFERENCIA considerando la exigencia a los consultores de contar alternativamente para admitir su propuesta con el RNP de servicio, cuando por corresponder a la especialidad **debía exigirse cuenten con el RNP de Consultor**, en conformidad al desarrollo de estudios definidos en el acápite 10.4 y 10.12 del literal X de la a la directiva N° 001-2019-MDP- GM/OGA-ULP.

Por admitir que los expedientes técnicos y fichas IOARRS presentados en un (1) solo archivador con 139 a 169 folios, fueran tramitados a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos mediante los Informes Nros. 294, 295 y 296-2019-MDP-OFEP/JNOT-D con la finalidad de ser evaluados y proseguir



con el trámite de su aprobación mediante acto resolutivo, vulnerando el procedimiento regular que establecía que los Expedientes Técnicos se elaborarían posterior a la aprobación de las fichas IOARRS en el banco de inversiones, con el adicional que dichos expedientes técnicos no contenían la versión final, toda vez que los obrantes en la Entidad según Acta de Verificación remitido mediante la carta n. 473-2021-MDP- OFEPIJNOT-D de 22 de octubre de 2021 acreditan contener entre 201 y 404 folios.

Así como, por haber viabilizado el expediente técnico correspondiente a la IOARR de la I.E. N 1367 de la localidad Santa Inés mediante e Informe N° 296-2019-MDP-OFEP/JNOT-D, cuando la ficha IOARR respectiva no estaba aprobada en el banco de proyectos.

Así también, por emitir las conformidades de los quince proveedores presentados a la Unidad de Logística y Patrimonio con fines de pago a las 18:00 horas del 27 de diciembre de 2019, cuando las resoluciones de aprobación de los expedientes técnicos que acreditaría su viabilidad no estaban emitidos, toda vez que entre las 18:05 y 18.13 horas del mismo día el CRAET recién los estaba presentando a la Gerencia Municipal para tal fin; con el agravante que a las 18:00 horas del mismo día seis expedientes técnicos los estaba derivado a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos para su evaluación mediante el Informe N° 296-2019-MDP- OFEP/JNOT-D.

Finalmente, por la inaplicación de la penalidad máxima del 10% a cada uno de los quince consultores que suman el importe de S/ 22 986,20 al momento de emitir las Conformidades Nros. 0208, 0196, 0194, 0193, 0200, 0213, 0191, 0190, 0192, 0206, 0198, 0210, 0197, 0195 y 0211-2019-MDP/OFEP-JNOT frente a los incumplimientos de entregar dos juegos (01 original y 01 copia) de las Fichas IOARRS y en tres juegos (01 original y 02 copias) de los expedientes técnicos, así como la falta de acreditación de haberlos entregado con la cantidad de folios de la versión final.

3.2. YOHAN HURTADO RIVERA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS.

Por aprobar los expedientes técnicos de la I.E. N° 777- Tambo del Ene, I.E. N° 38990 B Sankiroshi, I.E. N° 501389-Kinkiviri, I.E. N° 740- Gran Shinungari, I.E. N° 38943- Gran Shinungari, I.E. N° 501444 -Nuevo Amanecer, I.E. Santa Inés, I.E. 501398 - Alto Parijari, IE N° 1367-Santa Inés y I.E. N° 1368-Asociación Jorge Chávez mediante los Informes Nros. 694, 689, 692, 695, 700, 698, 702, 701, 697 y 693-2019-MDP/GM-OSLP/YHR-D precisando haberlos analizado, evaluado y encontrarse aprobados sin ninguna observación, recepcionados entre las 09:00 y 09:16 horas del 27 de diciembre de 2019 por la Gerencia de Infraestructura; cuando los informes Nros. 295 y 296-2019-MDP-OFEPIJNOT-D a los que hacía referencia fueron recepcionados en su despacho en el mismo día horas más tarde, entre las 12:58 y 18:00 horas denotando la incoherencia cronológica, que no acreditan su trámite regular.

Seguidamente, en calidad de Miembro Titular I del CRAET y conjuntamente con el Presidente Titular ingeniero Oscar Augusto Ñacari Quispe y sin la opinión del tercer miembro de la comisión conformada, por aprobar quince (15) expedientes técnicos mediante los Informes Nros 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057 058 y 059-2019-CRAET señalando en sus conclusiones que después de la revisión y evaluación de los documentos que la sustentaban era procedente su aprobación.

Así también, por haber convalidado que los costos de insumos en los expediente técnicos eran válidos, cuando estaban sustentados con las mismas cotizaciones adjuntos en fotocopia simple, con diferencias de precios a los establecidos, con fechas de emisión anteriores a los contratos de los consultores y otros sin fecha de emisión, con el agravante que los emisores de las cotizaciones desconocen su emisión; asimismo por el interés en demostrar que los expedientes técnicos no presentaban deficiencias, cuando en catorce expedientes técnicos se habían establecidos grosores entre 10 mm y 6 mm de las planchas de fibrocemento, que conllevaron a ser ejecutados con el mínimo espesor.

Por el interés en acreditar en sus evaluaciones que los expedientes técnicos y las fichas IOARRS presentados en un (1) archivador conteniendo entre 139 a 169 folios estaban conformes, cuando, según Acta de Verificación remitido mediante la carta N°473-2021-MDP-OFEPIJNOT-D de fecha 22 de octubre de 2021 por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos los expedientes contienen entre 201 y 404 folios, asimismo según Acta de Verificación de 17 de setiembre de 2021 elaborado por el jefe de la Oficina de Informática y Sistemas y la Comisión de Control los Cds registran como fecha de modificación desde el 21 de diciembre de 2019 al 4 de febrero de 2020.

3.3. OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE INFRAESTRUCTURA.



En calidad de Presidente Titular I del CRAET y conjuntamente con el Miembro Titular I ingeniero Yohan Hurtado Rivera y sin la opinión del tercer miembro de la comisión conformada, por aprobar quince (15) expedientes técnicos mediante los **Informes Nros. 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058 y 059-2019-CRAET** señalando en sus conclusiones que después de la revisión y evaluación de los documentos que la sustentaban era procedente su aprobación, determinación que convalidó con la emisión de las **Resoluciones de Gerencia de Infraestructura Nros. 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196-2019-MDP/GI todas con fecha del 27 de diciembre de 2019.**

Así también, por haber convalidando los costos de insumos en los expediente técnicos, cuando estaban sustentados con las mismas cotizaciones adjuntos en fotocopia simple, con diferencias de precios a los establecidos, con fechas de emisión anteriores a los contratos de los consultores y otros sin fecha de emisión; con el agravante que los emisores de las cotizaciones desconocen su emisión; asimismo por el interés en demostrar que los expedientes técnicos no presentaban deficiencias, cuando en catorce expedientes técnicos se habían establecidos grosores entre 10 mm y 6 mm de las planchas de fibrocemento, que conllevaron a ser ejecutados con el mínimo espesor.

Por el interés en acreditar en sus evaluaciones que los expedientes técnicos y las fichas IOARRS presentados en un (1) archivador conteniendo entre 139 a 169 folios estaban conformes; cuando, según Acta de Verificación remitido mediante la carta N° 473-2021-MDP-OFEP/JNOT-D de 22 de octubre de 2021 por el director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos los expedientes contienen entre 201 y 404 folios; asimismo según Acta de Verificación de 17 de setiembre de 2021 elaborado por el jefe de la Oficina de Informática y Sistemas y la Comisión de Control los cds registran como fecha de modificación desde el 21 de diciembre de 2019 al 4 de febrero de 2020.

Que, el REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su artículo 92° señala que el secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva, al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del secretario técnico.

Asimismo la DIRECTIVA N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", señala en su Último párrafo del numeral 13.1, al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del secretario técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, argumentando en ambos casos las razones de su decisión.

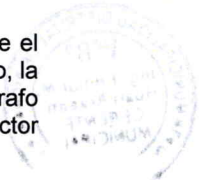
En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción, es decir como máximo, hasta el 31 de agosto de 2022, debiéndose de recomendar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción disciplinaria, para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes funcionarios:

- **JHON NILTON OCHANTE TINEO**, en su condición de Director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos.



- **YOHAN HURTADO RIVERA**, en su condición de Director de la Oficina De Supervisión y Liquidación de Proyectos
- **OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE**, en su condición de Gerente de Infraestructura.


Derivado del OFICIO N° 020-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 24 de enero de 2022, del Órgano de Control Institucional Municipalidad Distrital de Pichari, que contiene el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-3862-SCE, donde se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta de "A las contrataciones de bienes y servicios en quince (15) IOARR para la construcción de ambientes de servicios generales en 15 instituciones educativas en el distrito de Pichari" en la Municipalidad Distrital de Pichari; en sujeción a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la custodia del expediente para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los que resulten responsables de la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados en el primer artículo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, el presente Acto Resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
Ing. Edmur Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL

CC.
GM
ALCALDIA
RRHH
ST-PAD
Archivo